

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Abril de 2017

n° 09

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

AUTOS

TEMA: ERROR ARITMÉTICO – SE NIEGA: Tal como se indicó con precedencia, el error aritmético consiste en la indebida realización de una operación meramente matemática y de acuerdo con el reproche de la parte actora un yerro de esa índole se presentó en este asunto, dada la inconsistencia que presenta el monto al que fue condenado Colpensiones por concepto de indemnización sustitutiva en esta Sede, respecto a lo pretendido en la demanda y lo tasado por la Juez de primer grado, existiendo unas diferencias de \$14.882.239 y \$10.007.468 respectivamente.

Pero, nótese que ninguna falencia se reprocha en torno a la realización de los cálculos efectuados por la Sala para determinar la condena impuesta a la llamada a juicio, situación por la cual no puede considerarse que en el presente asunto se configure un error aritmético.

[00184 \(a\) ERROR ARITMETICO. No opera para cuestionar el monto de las condenas. Niega. José Marin vs COLPEN´](#)

TEMA: DEBERES DEL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO. [E]s deber del Juez Laboral agotar todos y cada uno de los medios con que cuenta para lograr la comparecencia de las partes, el equilibrio de las mismas y el respeto de los derechos fundamentales de las partes, como lo indica el canon 48 del CPLSS, mandato que no puede dejarse desprovisto de eficacia o pasarse por alto, sino que debe tomarse como una obligación del juzgador.

[2014-00643 \(a\) Nulidad por no agotamiento de los medios de notificación de los demandados. María Gil vs COLPEN´](#)

TEMAS: ENTIDADES PÚBLICAS QUE DEBEN ASUMIR LOS PASIVOS DEL EXTINTO INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES:: [b]asta referirnos a los propios argumentos que tuvo la jueza para negar la ejecución en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., toda vez que si, por un lado, la NACIÓN atenderá las obligaciones laborales en caso de que los recursos del ISS “en liquidación” no sean suficientes (según el artículo 19 del Decreto 2013 de 2012), y, por otro, que dicha situación se desconoce –si los recursos fueron o no

suficientes- es apenas lógico que se vinculen a dichas entidades a la presente ejecución para que ejerzan su derecho de defensa, y sean ellas las que prueben la suficiencia o insuficiencia de los recursos que quedaron del extinto ISS para pagar sus propios pasivos, o cualquier otra circunstancia que enerve parcial o totalmente la demanda de ejecución. Dígase de una vez que tanto para la ejecutante como para la judicatura es harto difícil conocer la situación patrimonial que quedó una vez extinguido el ISS.

Pero además, ante la extinción del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, deviene la figura de la sucesión procesal del artículo 68 del Código Procesal General, en virtud del cual si en el curso del proceso sobreviene la extinción -como ocurre en este caso- de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter, pero en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. En ese orden de ideas, y como quiera que la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por autoridad de la ley son sucesoras procesales del extinto ISS, resulta más favorable para ellas vincularlas al presente proceso ejecutivo, a efectos de que, se itera, ejerzan de manera adecuada y suficiente su derecho de defensa.

[2009-01101 \(a\) Ejecutivo. Confirma Mandamiento ejecutivo contra la Nación. Maria Carmenza Valencia Arango vs ISS´](#)

TEMA: LEGISLACIÓN APLICABLE EN COLOMBIA POR CUENTA DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA: A efectos de evitar confusiones, en el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España se dedica el artículo primero a establecer la definición o el significado de algunas de las expresiones y términos que se utilizan en el convenio, entre las cuales está la palabra Legislación, la cual se define de la siguiente manera:

“b) “Legislación”: Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las Partes”.

Ante la claridad de la definición no hace falta hacer un análisis exhaustivo para comprender que las normas de seguridad social en pensiones que se aplicarán en cada país serán las que se encuentren vigentes en cada Estado parte, remisión que se hizo en forma genérica, sin mencionar ley específica alguna. En Colombia corresponden a todas aquellas que tienen que ver con el régimen de prima media y el régimen de ahorro individual, principalmente la ley 100 de 1993, con todas sus modificaciones y decretos reglamentarios, sin descartar otras disposiciones. Y por supuesto, cuando hablamos de ley 100 estamos hablando también del régimen de transición establecido en el artículo 36.

Por eso resulta un exabrupto decir que el convenio sólo se limita a la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 descartando la aplicación del régimen de transición, como erróneamente se dice en la Circular Interna No. 8 del 30 de abril de 2014, suscrita por las Vicepresidencias Jurídica y de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, y que sirvió de fundamento para que dicha entidad negara el reconocimiento de la pensión de vejez del actor (...)

Es evidente que una circular interna no puede modificar los términos de un convenio internacional, ni hacerle decir lo que no dice, ni menos desconocer que por cuenta de la propia ley 100 de 1993, varias normas anteriores a esa ley siguen vigente por obra del régimen de transición.

[2012-00908 \(a\) Ejecutivo. Luis Orozco vs COLPEN. Convenio COL ESPAÑA. Revoca y ordena continuar ejecución de sentencia´](#)

TEMA: **INADMISIÓN DE LA DEMANDA:** [t]iene razón el apelante al indicar que el estudio preliminar del juez o jueza sobre los requisitos formales de la demanda le impone la carga de señalar las deficiencias que encuentre a efectos de inadmitir o devolver la demanda a la parte demandante para que proceda a subsanarlas. No basta para ello decir en forma genérica que la demanda no cumple los requisitos del artículo 25 ibídem o los del artículo 173 del Código General del Proceso (petición de pruebas) para sin más ni más inadmitir la demanda como lo hizo el juez de instancia. Ello ciertamente contradice la propia norma que invocó el juez para inadmitir el libelo.

Por esa misma razón, esto es, por no haber indicado a la parte demandante los defectos de que adolecía la demanda, no puede esperar el Juzgado que aquel subsane unos defectos no explícitos.

[2016-00350 \(a\) Inadmisión de la demanda debe señalar deficiencias. Revoca. Oscar Hincapie Correa vs Ariamiro Trujillo Velasco´](#)

TEMA: **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** “El recurrente al poner en discusión la existencia de la obligación a su cargo, debe esperar la definición de la excepción de prescripción en la sentencia, cuando se determine si existe o no el derecho reclamado por la parte actora, para con base en ello, si fuera el caso, contabilizar el término de extinción de los mismos teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción.”.

[00172 \(a\) Confirma auto que negó las excepciones formuladas. Raúl Ruiz vs EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA´](#)

TEMA: **TAXATIVIDAD - REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD / INDEBIDA REPRESENTACIÓN CONCEPTO DIFERENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** “[H]abía lugar a rechazar de plano la nulidad impetrada por no subsumirse el hecho alegado en una causal de nulidad, más que negarla; máxime que la falta de legitimación no puede formularse como excepción previa, que es el hecho que verdaderamente alega la parte demandada.”.

[00304 \(a\) Confirma negativa de nulidad. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM y otro vs Carlos Gonzalez´](#)

CONTRATOS

TEMA: **CONTRATO DE TRABAJO. EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN.** Si bien resultó probada la prestación personal del servicio, lo cierto es que el demandado logró acreditar la ausencia de subordinación en la realización del mismo, pues nótese que a él no le eran impuestos horarios de trabajo, podía manejar libremente su tiempo, el hecho de que llegara a cualquier hora o que no fuera a elaborar ponchos no conllevaba a que se le hicieran llamados de atención o se le impusiera alguna sanción; tampoco se le exigía determinada productividad, pues simplemente se le pagaba por el número de ponchos que

realizara, independientemente si hacía uno, dos, cinco o veinte; respondiéndose así de manera negativa los interrogantes planteados como determinantes de la existencia de la subordinación, lo que lleva a concluir que el actor gozaba de plena independencia y autonomía para ejecutar su labor como tejedor de ponchos; sin que en nada incida el hecho de que la materia prima para la elaboración del producto sea puesta por el contratante, ya que tal situación per se no demuestra la existencia de la subordinación jurídica propia de los contratos de trabajo.

TEMA: **NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS:** De conformidad con los testimonios relacionados anteriormente, se evidencia que el ingeniero Mario Efraín Delgado Paz no cumplió con los términos en los que se pactó la asesoría para la parcelación de los predios denominados como “La Ángela” y “Ladrillera La Esmeralda”, pues el proyecto que llevó a consideración de la Curaduría Primera Urbana de Pereira no cumplió con los requisitos exigidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pereira, lo que llevó a que el mismo no fuera aprobado y en consecuencia se generara la licencia urbanística respectiva, con el agravante de que pretendía aumentar las áreas privadas de los predios dándoles una destinación que no generaban utilidades para los propietarios, pues al dárselos la calidad de vivienda campesina, los mismos no eran vendibles, que era una de las exigencias hechas por los demandados, siendo del caso anotar, que tal y como lo dijo el arquitecto Juan Diego Restrepo Calle, en caso de dársele una destinación diferente posteriormente, implicaría una infracción que acarrearía para los propietarios problemas penales; conclusiones éstas a las que básicamente también llegó el perito Diego León Alzate Ospina, quien, en informe pericial entregado el 28 de septiembre de 2015, complementado el 6 de noviembre de 2015 –fls.512 a 517 y 539 a 543-, indicó que “La asesoría no desarrolló aspectos técnicos – legales valederos para ser aplicables a un proceso de parcelación....”.

Finalmente es del caso indicar que en el curso de la segunda instancia la parte actora en escrito de 6 de abril de 2017 –fls.6 y ss.- solicita que se valoren los planos (proyectos de parcelación) que fueron aprobados por la Curaduría Urbana Primera de Pereira y que permitieron que se expidieran las respectivas licencias para la subdivisión de los predios referenciados en el curso del proceso. En efecto, por cumplir con los presupuestos previstos en el artículo 83 del C.P.T. y de la S.S., ellas deben de ser apreciadas en esta sede, no obstante, del estudio de las mismas, lo que se corrobora es que los proyectos que sirvieron para que se expidieran las licencias de subdivisión de los predios “La Ángela” y “Ladrillera La Esmeralda”, no fueron realizados por el Ingeniero Mario Efraín Delgado Paz, pues nótese que los diseños de cada uno de ellos fueron realizados por los topógrafos Diego Ángel Henao y José Turiel Guapacha Largo y la arquitecta Paula María Ángel Bonilla, quien precisamente pertenecía al grupo de trabajo de Catalina Arias Giraldo, profesional ésta con la que los propietarios de los predios contrataron la mencionada subdivisión.

[00288 \(s2\) Contrato. Reconocimiento HONORARIOS como Ing Civil. Niega. Confirma. Mario Delgado vs Ladrillera´](#)

Tema: 1. LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Frente a este mismo tema, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia N° 41719 de 2 de diciembre de 2013, determinó que las entidades estatales están facultadas, en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la entidad, a hacer uso de la modalidad de contratación prevista en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, celebrando contratos con personas jurídicas o naturales, siempre y cuando se identifique claramente que esos servicios de apoyo a la gestión implican el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional y logístico entre otros;..

Tema 2. COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. Características y prohibiciones. De donde saltan a la vista como características esenciales de estas entidades, la libertad de asociación, el autogobierno de sus miembros y la autonomía en el desarrollo de la actividad, actividad que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1233 de 2008 es de resultado y no de medio, pues debe corresponder a la ejecución de un proceso total, parcial o subproceso, a favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final, precisamente consista en un resultado específico.

Lo anterior explica que de manera expresa la legislación prohíba que las cooperativas hagan intermediación laboral o envíen trabajadores en misión. Lo primero porque implicaría que ellas vincularían el personal en nombre del contratante quien asumiría la calidad de empleador y lo segundo porque en razón de la autonomía no es aceptable que la cooperativa delegue en el beneficiario del servicio un poder subordinante sobre el trabajador asociado, que ni siquiera ella misma tiene y que a la postre implicaría que el trabajo se desarrollaría como una actividad de medio.

De otro lado la prohibición contenida en el artículo 63 de la ley 1429 de 2010 consistente en que los trabajadores asociados no sean destinados a la realización de actividades misionales permanentes, con las precisiones que al respecto introdujo el artículo 1º del decreto 2025 de 2011, en el sentido de explicar que éstas son las dirigidas al cumplimiento de funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa, encuentra sustento en las limitaciones propias del outsourcing en cuanto el mismo solo procede y está totalmente autorizado para labores ajenas al core bussines u objeto social central.

[2013-00067 \(s2\) Contrato. ESE. Empresas Sociales del Estado. Cooperativas de trabajo. Características y prohibiciones. María Gallego´](#)

Tema: RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA FRENTE A LAS DEUDAS LABORALES. Ha sido uniforme la doctrina en manifestar que una de las características primordiales de las sociedades de capital, consiste en proteger los bienes personales de sus accionistas, motivo por el que éstos solo pueden llegar a responder solidariamente por acreencias contraídas por la sociedad, cuando a través de un proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, se levante el velo corporativo de éstos, desestimando la personalidad jurídica de la sociedad, tal y como lo establece el literal d) del numeral 5º del artículo 24 del C.G.P.

Respecto a ese tema, la Sala de Casación Laboral en sentencia del 17 de abril de 2012 con radicación N° 39.014 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, al analizar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-865 de 2004 respecto a la responsabilidad de los socios de una sociedad anónima frente a las deudas laborales – teoría del velo corporativo-, expresó: *“De tal manera que aún siguiendo los anteriores derroteros jurisprudenciales, tampoco tendría vocación de prosperidad el recurso extraordinario impetrado por el demandante, dado que la Corte Constitucional estableció con precisión ciertas condiciones para que los socios de una sociedad anónima puedan responder por obligaciones laborales de ésta, condiciones que no fueron alegadas en la demanda genitora y no se acreditaron en el presente proceso, aparte de que establecerlas, como bien lo resalta la oposición, no es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.”*

[2015-00067 \(s2\) Contrato. Sociedad Anonima. Solidaridad socios llamados en garantía. Indexación. Seguros. José Gúzman´](#)

TEMA: CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES COMO PARÁMETRO DE VALORACIÓN PROBATORIA. Como se observa allí, la conducta procesal de las partes es uno de los ítems a tener en cuenta al momento de tasar el valor de las pruebas, e implica necesariamente verificar si su actuar ha estado acorde con la lealtad procesal y de encontrarse que se ha pretendido obtener una ventaja de forma poco proba, necesariamente el Juez deberá actuar conforme a ello.

[00103 \(s2\) Contrato. Alejandro Chiquito vs MEGABUS SA. Moratoria. Cobertura poliza. Conducta procesal y pruebas. Favorable. Confirma y modifica´](#)

TEMA: TRÁMITE DE LAS GLOSAS EN EL PAGO DE SERVICIOS DE SALUD. Presentada la factura correspondiente, con el lleno de los requisitos y acompañada de los soportes exigidos, la entidad encargada del pago de las mismas podrá glosar total o parcialmente las mismas, acorde con lo normado en el canon 23 del Decreto 4747 de 2007, caso en el cual deberá pagar el valor no glosado y devolver la factura con sus anexos a la entidad prestadora, quien deberá subsanar las falencias encontradas, o rechazar la glosa, justificando la razón para ello. En uno y otro caso deberá devolverse la factura a la entidad pagadora, para a que se determine si se levanta la glosa o se deja como definitiva. En el primer evento, conforme a la norma mencionada, la entidad deberá proceder al pago de la factura y en el segundo, como se configura un desacuerdo definitivo frente a la factura, se procederá a dirimir el conflicto, bien ante la Superintendencia Nacional de Salud, tal como se establece en el canon 57 de la Ley 1438 de 2011 o bien ante la jurisdicción ordinaria.

[00268 \(sc\) Pago de facturas Dpto de Risaralda. Glosas. Pruebas. Desfavorable. Confirma. ESE Hospital General de Medellín vs Dpto de Risaralda´](#)

TEMA: CONTRATO DE TRABAJO – PRESUNCIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 24 C.S.T.: presunción legal acerca de que toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo, implica un traslado de la carga de la prueba al presunto empleador, quien para desvirtuarla debe acreditar que lo que existió verdaderamente fue un contrato civil o comercial ausente del poder subordinante, sin que para tal efecto probatorio sea suficiente la exhibición del contrato correspondiente, y menos aún, las cuentas de cobro que el trabajador presentaba para cobrar sus honorarios, por tratarse de una formalidad que solo da cuenta de la retribución del servicio prestado. De la ineficacia del despido contemplado en el prgf. del artículo 65 del C.S.T. el propósito de dicho precepto normativo no es el reintegro del trabajador por la ineficacia del despido, sino el garantizar el recaudo efectivo de tales aportes con destino a las administradoras del sistema de seguridad social y parafiscales. Responsabilidad del obligado solidario: en caso de que el contratante dueño o beneficiario de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las que adelanta el trabajador vinculado por medio de un contratista independiente, será responsablemente solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele. esa correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, “sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”. Así lo explicó la Corte en la sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881, reiterada en sentencia No. 49730 de 2016.

[00407 \(s2\) Contrato. Presunción Art 24 CST. Ineficacia despido. Responsabilidad del solidario. Revoca desfavorable y accede. Carlos Jimenez´](#)

TEMA: **SOLIDARIDAD EN MATERIA LABORAL:** para que la solidaridad opere, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario de la obra o el trabajo, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Igualmente, vale añadir que la Sala Laboral ha admitido la posibilidad de que opere la solidaridad tomando en cuenta para ello la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra. Así lo dispuso en la sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135.

[00023 \(s2\) Contrato. Solidaridad. Confirma sentencia favorable. Diego Padilla vs Telmex Colombia S.A. y otro](#)

TEMA: **PRESCRIPCIÓN:** La Sala de Casación Laboral, señaló que el condicionamiento temporal de que trata el artículo 90 del código de procedimiento para que opere la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, no es aplicable en eventos en que el demandado realiza acciones tendientes a evitar la notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, como en el caso presente (al respecto puede consultarse la sentencia SL8716 del 2 de julio de 2014, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno). **CONTRATO DE OBRA O LABOR:** La vinculación bajo la modalidad de contrato a término indefinido, implicaría el pago de la indemnización por despido injusto a todos aquellos empleados ocupados en la obra (de construcción), así esta hubiese finalizado, es por esto que en actividades económicas como la construcción, la modalidad contractual por antonomasia es la de obra o labor, pues en estos casos el contrato durará tanto como dure la obra.

[00064 \(s2\) Contrato de obra o labor. Confirma parcialmente sentencia favorable. Beatriz Giraldo vs CASS Constructores y cia S.C.A.](#)

TEMA: **PERSPECTIVA DE GÉNERO Y FLEXIBILIDAD PROBATORIA:** Por regla general, el oficio doméstico es un trabajo silencioso que se desarrolla en la soledad de una casa, sin testigos, o a lo sumo en compañía de niños o niñas o personas de la tercera edad o de los propios patrones.

Tampoco puede perderse de vista que la subvaloración del trabajo doméstico ha desarrollado otra serie de desventajas para la trabajadora como por ejemplo el hecho de que la autoridad o subordinación la ejerzan varias personas que no necesariamente corresponde a quien le paga el salario o a que pase de un patrón a otro, sirviendo a las diferentes generaciones de una misma familia, práctica ésta última que se da cuando la empleada lleva muchos años al servicio de una misma casa o familia, todo lo cual es aprovechado luego por los empleadores para tratar de evadir su responsabilidad.

Todas estas particularidades ameritan ciertamente una flexibilización en la valoración probatoria en aplicación de la perspectiva de género en favor de un grupo de mujeres históricamente discriminadas.

[00215 \(s2\) Contrato. Confirma sentencia favorable. Empleada domestica. Pruebas. Perspectiva de género. Maria Loaiza vs. María Vélez](#)

TEMA **CONTRATO REALIDAD:** Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (ver Sentencia C-665/98). La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, perfija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador iii) un salario como retribución del servicio. **DE LA CATEGORIA DE TRABAJADOR OFICIAL:** La declaración judicial de la relación laboral lleva ínsita la concerniente al vínculo legal que debe ostentar la persona, vale decir, trabajador particular, trabajador oficial o empleado público. Al efecto, conviene recordar que al respecto de los trabajadores oficiales, sostiene la Corte Suprema de Justicia que dicha condición no puede limitarse a los trabajadores que cumplen labores materiales, sino que se extiende, en algunos casos, al que desempeñe funciones administrativas e incluso intelectuales. Señaló el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia del 8 de junio del año 2000, Rad. 13536, M.P. Fernando Vásquez Botero, lo siguiente: respecto del término "construcción y sostenimiento de obra pública", en primer lugar, habrá de analizarse con referencia a cada caso en que se discuta la incidencia del mismo y, en segundo término, ha de entenderse dentro de la mayor amplitud conceptual, que abarque toda aquella actividad que le resulta inherente tanto en lo relacionado con la fabricación de la obra, como en lo que implique mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines, como obra pública que es. Es por ello que en ese concepto va involucrado el montaje e instalación, la remodelación, ampliación, mejora, conservación, restauración y mantenimiento.

[00617 \(s2\) Contrato. Trabajador oficial. Convención. Sindicato mayoritario. Favorable. Modifica. Henry Ramirez vs Mpio Pereira´](#)

TEMA: **COSTAS; PRESCRIPCIÓN; FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA; SOLIDARIDAD EN LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES; CONTRATO DE SEGUROS.** “[A]l revisar el acta de intervención de 19-07-2007 realizada al contrato celebrado entre la Unión Temporal y el Municipio de Dosquebradas, habida cuenta de la pérdida del mismo por la administración municipal (folio 429 cdno. ppal. No.3), se tiene que su objeto consiste en la prestación del servicio educativo formal en los niveles de preescolar, básica primaria, secundaria y media, actividades que no le son ajenas o extrañas al Municipio de Dosquebradas quien es el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, al tener a su cargo, según el artículo 7º de la Ley 715 de 2001, la dirección, planificación y prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media; asimismo, la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos; lo que según el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, consiste en organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo. De ahí que el Municipio sea responsable directo del manejo del sistema educativo en su respectivo territorio, sin que pueda sostenerse que no es beneficiario del servicio de educación, pues como fácilmente se percibe, se trata de un servicio descentralizado cuyos beneficios cobijan a todos los habitantes e instituciones de la respectiva región. Tampoco se puede desconocer la solidaridad del Municipio de Dosquebradas frente a las obligaciones adquiridas por el señor César Alberto Arcila Restrepo (subcontratista), frente a la demandante, al establecer el numeral 2 del art. 34 del CST que “El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”. Entonces, con lo mencionado no hay duda que se acreditaron todos los

elementos ya reseñados para que surja la solidaridad del Municipio de Dosquebradas, dueño y beneficiario de la obra, respecto a las obligaciones que como empleador tiene el señor Arcila Restrepo frente a sus trabajadores. Y es precisamente esta solidaridad la razón para que se condene al Municipio de Dosquebradas al pago, de manera solidaria, de las acreencias laborales a las que tienen derecho la demandante favorecida con las condenas,”.

[00073 \(s2\) Contrato. Colegio Básico Manolo. Solidaridad Alcaldía. Costas. Costas. Prescripción. Gloria Tobon vs Cesar Arcila y otros´](#)

TEMA: **SOLIDARIDAD EN LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** Para que tenga éxito la declaratoria de existencia de solidaridad laboral en un proceso judicial, es menester que se reúnan los siguientes requisitos: (i) Existencia de contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante . (iii) Que exista contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iv) Que el contratista no cancele las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores

[00489 \(s\) Contrato. Inexistencia de solidaridad. Confirma parcialmente y niega para NUEVA EPS. V´ictoria Marmolejo vs POLICLINICO EJESALUD SAS´](#)

TEMA: **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA.** De antaño ha dicho el ´organo de cierre en materia laboral que a los Jueces Laborales como cualquier operador judicial est´an obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que la Ley los releve expresamente a ello, como es la facultad, en materia laboral, otorgada a los jueces de ´unica y primera instancia, de fallar extra o ultra petita, de conformidad con el art´iculo 50 del C´odigo Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

[00626 \(s2\) Contrato. Ppio Congruencia. Desfavorable. Confirma. Carolina Messner vs SERVICIOS JURIDICOS DE OCCIDENTE SAS](#)

TEMA: **SOLIDARIDAD EN LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** Para que tenga ´xito la declaratoria de existencia de solidaridad laboral en un proceso judicial, es menester que se reúnan los siguientes requisitos: (i) Existencia de contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante . (iii) Que exista contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iv) Que el contratista no cancele las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

[00870 \(s2\) Contrato. Sin solidaridad entre contratistas independientes. Confirma sentencia favorable. Luis Ospina vs Icsin Ltda y UTP´](#)

EJECUTIVOS

TEMA: EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES LABORALES – SOLIDARIDAD:

la solidaridad es una garantía en favor de la trabajadora, no del empleador, de que a cambio que un sólo deudor entre en escena, también intervengan otros deudores, al momento de exigir el cumplimiento de las obligaciones laborales que contravino el principal obligado, esto es, el empleador. En ese marco de ideas, no resulta razonable que la Universidad Libre de Pereira, alegue la subrogación en la acción de la trabajadora (Art. 1579 del C.C.), por haber cancelado la totalidad de la deuda impuesta a su cargo, ni mucho menos, que pretenda iniciar la acción ejecutiva contra los deudores solidarios del pago de esas acreencias laborales, con el propósito de recuperar dos terceras partes de lo que canceló a su trabajadora, pues la Universidad, en su condición de empleadora, es la obligada principal del pago de la deuda laboral, al paso que, las sociedades Seleccionemos de Colombia S.A.S. y Servicios Outsourcing S.A.S, son fungieron como garantes, en el evento en que aquella no hubiere satisfecho los emolumentos legales a la trabajadora.

[2012-0333 \(a\) Ejecutivo. Confirma decisión que negó orden de pago. UNILIBRE PEREIRA vs SELECCIONEMOS COLOMBIA y otro´](#)

TEMA: FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COBRO APORTES AL SGSS. ETAPA PARA ALEGARLA.

Como se observa, el título para el recaudo ejecutivo en estos casos es uno complejo, pues está conformado por el requerimiento en mora, con la constancia de su entrega al empleador y la liquidación que elabore la entidad. La ausencia de alguno de estos supuestos, conlleva necesariamente que el título carezca de uno de los requisitos formales. Tal falencia, procesalmente hablando, debe alegarse como una excepción previa, la cual tratándose de juicios ejecutivos, debe proponerse como un recurso de reposición contra el auto que libre orden de pago, tal como lo enlista el ordinal 3º del canon 442 del CGP, aplicable por remisión normativa al juicio ejecutivo laboral. Si no se efectúa en tales términos, ha de entenderse forzosamente que el título cumple con los requerimientos formales. Carga probatoria excepciones que extinguen la obligación. En cuanto a la acreditación de las excepciones de fondo propuestas por la sociedad ejecutada, debe decirse de manera liminar que conforme a la regla general adoptada en el primer inciso del canon 167 del CGP, le “incumbe a las partes la carga probatoria de demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Este mandato implica el necesario y forzoso cumplimiento de un deber por los litigantes de no limitarse únicamente a enunciar razones fácticas y jurídicas, sino de sustentar las mismas en medios probatorios idóneos. Entratándose de la extinción de una obligación, tal deber se sustenta, además, en el canon 1757 del Código Civil.

[2015-00476 \(a\) Ejecutivo. Título complejo. Aportes SGSSS. Excepciones - Revoca parcialmente. COOMEVA EPS vs UNILIBRE´](#)

SEGURIDAD SOCIAL

Pensión Sobreviviente

Tema: 1. REQUISITOS EXIGIDOS A LOS PADRES DEL AFILIADO FALLECIDO. Cuando el causante afiliado al Sistema General de Pensiones haya dejado causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, le corresponde acreditar a los padres aspirantes a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica que tenían respecto de aquel, tal y como lo señala el literal D del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Tema 2. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA LUEGO DE LA SENTENCIA C-111 DE 2006 DE LA C. CONSTITUCIONAL. En ese sentido, la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 14923 de 29 de octubre de 2014 radicación N° 47.676 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno explicó que el hecho de que la dependencia económica no deba ser total o absoluta, no significa que cualquier estipendio que se les otorga a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues la finalidad de esa prestación es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas; motivo por el que señaló que se deben configurar los siguientes elementos para su reconocimiento: i) Debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) La participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; iii) Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

[00168 \(s2\) Pensión sobreviviente. Hay dependencia económica de la madre. C-111-06. Manutención. Luz Arbelaez'](#)

Tema: 1. REQUISITOS EXIGIDOS A LOS PADRES DEL AFILIADO FALLECIDO. Cuando el causante afiliado al Sistema General de Pensiones haya dejado causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, le corresponde acreditar a los padres aspirantes a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica que tenían respecto de aquel, tal y como lo señala el literal D del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Tema 2. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA LUEGO DE LA SENTENCIA C-111 DE 2006 DE LA C. CONSTITUCIONAL. En ese sentido, la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 14923 de 29 de octubre de 2014 radicación N° 47.676 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno explicó que el hecho de que la dependencia económica no deba ser total o absoluta, no significa que cualquier estipendio que se les otorga a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues la finalidad de esa prestación es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas; motivo por el que señaló que se deben configurar los siguientes elementos para su reconocimiento: i) Debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el

suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) La participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; iii) Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

[00368 \(sc\) Pensión sobreviviente. No hay dependencia económica de los padres. C-111-06. Manutención. Carlos Loiza'](#)

TEMA: **COSA JUZGADA.** Con arreglo al artículo 303 del C.G.P., la cosa juzgada se da siempre y cuando exista: i) Identidad de partes: entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte. ii) Identidad de objeto: es decir, que la nueva pretensión material o inmaterial, no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado y, iii) Identidad de causa petendi: esto es, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

[00059 \(sc\) Pension sobreviviente riesgo común. Cosa juzgada. Debio perseguir por riesgos laborales. Alba Giraldo'](#)

TEMA: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. PAR. ART. 12 L.797 DE 2003.** La segunda de las hipótesis, que exige haber cotizado, como mínimo, el número de semanas para pensionarse por vejez, implica un estudio de qué densidad de semanas puntualmente debe estudiarse, si las exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con la modificación incluida por la Ley 797 de 2003, de manera exclusiva y excluyente o si ese mandato normativo es extensivo a las reglas transicionales y puntualmente se pueden verificar las semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990. Pues bien, encuentra la Sala que la lectura que hace la apelante es exegética y descontextualizada, pues en verdad interpretar que el aludido párrafo solamente exige haber cotizado el número mínimo de semanas exigidas para pensionarse por vejez en el régimen de prima media, régimen que no solamente lo componen las normas de las Ley 100 de 1993 sino que, en aquellos casos en el que el causante ostentaba la calidad de beneficiario del régimen transicional, debe entenderse que también se incluye el Acuerdo 049 de 1990. Prescripción. Contabilización en caso de varios pronunciamientos. Este devenir enseña que sí, efectivamente, se emitieron varios pronunciamientos de la administradora de pensiones en este caso, mas sin embargo ello no es razón suficiente para no declarar la prosperidad parcial de tal fenómeno extintivo, puesto que refulge claramente que la entidad, desde el acto administrativo del 16 de septiembre de 2011 negó el reconocimiento pensional de manera definitiva, por lo que el paso a seguir no era impetrar una nueva reclamación, sino acudir a la jurisdicción laboral, a definir el asunto. Ello, porque con esa inicial reclamación y esa inicial respuesta de la entidad, se agotó la posibilidad de interrumpir la prescripción y a partir de ese momento iniciaron a contabilizarse –nuevamente- los tres años, dentro de los cuales no se adelantó la reclamación judicial.

[00181 \(s2\) Pension sobreviviente. Par. Art. 46. Varias peticiones. Prescripción. Revoca parcialmente sentencia favorable. María Duque'](#)

TEMA: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge o compañera permanente superviviente, siempre y cuando se acredite, haber tenido vida marital con el causante, por lo menos, durante los cinco años anteriores al óbito de aquél, en el evento que el deceso del causante se haya producido en vigencia de la Ley 797 de 2003, normatividad que modificó la Ley 100 de 1993. Del requisito de la convivencia: se debe entender como el ánimo constante de estar unidos, compartiendo todos los aspectos de la vida de pareja, dándose ayuda, amor, comprensión y apoyo, lo que no implica necesariamente que cohabiten bajo el mismo espacio físico, pues pueden existir múltiples razones que lleven a que la pareja se vea obligada a vivir en lugares diferentes, como por ejemplo cuestiones laborales, de salud u otras análogas, sin que ese sólo aspecto conlleve, indefectiblemente, a la ruptura de la relación. (Véase sobre el tema, entre otras, sentencia SL 15503 del 11 de noviembre de 2015 Sala de Casación Laboral CSJ). Ahora, lo que debe acreditarse en estos casos, es que a pesar de esa situación de separación física, se ha mantenido el lazo sentimental, lo que se puede evidenciar, entre otras formas, con la ayuda económica, con la constante y efectiva comunicación de la pareja, con las muestras de solidaridad y apoyo en los momentos difíciles, etc., que den cuenta de la permanencia de la unión; en contraposición a esto, no puede tenerse como convivencia las meras uniones ocasionales o esporádicas que, si bien perduran en el tiempo, no conllevan el ánimo de colaboración y de ayuda mutua que se exige.

[00242 \(s2\) Pensión sobreviviente. Sustitución pensional. Convivencia sin cohabitación. Favorable. Modifica. Sandra Alonso vs UGPP'](#)

TEMA: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. CÓNYUGE Y COMPAÑERA. HIPÓTESIS.** Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultánea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b); (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido; (iii) finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge.

[00324 \(sc\) Pensión de sobrevivientes. Cónyuge y compañera. Hipótesis. Convivencia. Prorratao Favorable. Confirma. María Gil'](#)

TEMA: **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.** Si bien se ha decantado suficientemente que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, por excepción, es posible acudir a la legislación anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional, en aplicación del "Principio de la condición más beneficiosa". (...)

Con todo, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del aludido principio, siempre y cuando la cónyuge o compañera permanente superviviente acredite, además de dicha calidad, haber tenido vida marital con el causante por lo menos durante los dos (2) años anteriores al óbito de aquel, si falleció en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, o durante los cinco (5) años anteriores al deceso, si falleció en vigencia de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducida por la Ley 797 de 2003.

[00347 \(s2\) Pensión sobreviviente. No demostró convivencia. Confirma sentencia desfavorable. Ma Millan vs COLPEN´](#)

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR. “[C]omo la prestación de sobrevivencia también puede generarse por la muerte de un pensionado –artículo 46 numeral 1° Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797/03- y en la demanda se hace referencia a que el señor Carlos Arturo Valencia Henao, teniendo en cuenta unos periodos que presentan inconsistencias, supera las 1.000 semanas de cotización, se analizará si en realidad ese aspecto es veraz y tendría derecho, en virtud del régimen de transición, a disfrutar de la pensión de vejez, conforme a las previsiones del artículo 12 del Acuerdo 049/90, porque a todas luces no satisfizo las exigencias del artículo 9 de la Ley 797/03, que para el momento de la su muerte –año 2011- requería 1.200 semanas cotizadas y 60 años de edad, a los que solo arribaría en el año 2.021. Sobre ese aspecto, debe afirmarse que no es beneficiario del régimen transicional, porque al 1° de abril de 1994 solo contaba con 32 años de edad y 684,48 semanas cotizadas, por lo que ha de descartarse esa posibilidad, al igual que la prevista en el parágrafo 1° ibídem, por el incumplimiento del mínimo de semanas requerido para causar la subvención por vejez.”.

[00206 \(sc\) Pensión sobreviviente. Condición + beneficiosa. Regimen inmediatamente anterior. Revoca fallo favorable. Sarita Zapata y´](#)

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – LEY 797 DE 2003 – EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD DEL REQUISITO DE FIDELIDAD AL SISTEMA. “[L]a a-quo resolvió de manera acertada el litigio suscitado entre las partes, debido a que la causal manifestada por parte de la entidad demandada para negar la pensión de invalidez solicitada por la actora, fue el requisito de fidelidad al sistema, declarado inexecutable en sentencia C-556 de 2009, al considerar la Corte Constitucional, que el mismo va en contra del principio de progresividad que pregona, que los derechos en todos los casos han de ser mejorados o dejados igual, pero nunca disminuidos y de la prohibición constitucional de regresividad en materia de derechos sociales; sin embargo, es del caso dejar claridad, que con la decisión tomada por la Corte Constitucional este máximo órgano de la materia, consideró que el requisito de fidelidad exigido por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 siempre fue de carácter inconstitucional y nunca debió ser aplicado, incluyendo aquellas prestaciones solicitadas antes de la fecha de la sentencia; como se presenta en el sub judice. Tal pensamiento también ha sido adoptado por el órgano de cierre de esta especialidad.”.

[00253 \(sc\) Pensión sobreviviente. Inexecutable de fidelidad al sistema. Confirma sentencia favorable. Rosa Grajales vs COLPEN´](#)

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE-CÓNYUGE SEPARADO: cuando un afiliado o pensionado fallecido se encontraba separado de hecho de su cónyuge

supérstite y tenía un compañero o compañera permanente, para que a la cónyuge, como en este caso, le asista el derecho a la pensión de sobrevivientes, no tiene la carga de demostrar que convivió con el causante durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento, puesto que tal y como ha sido reiterado en la jurisprudencia, le basta demostrar que convivió con el causante, como mínimo, cinco (5) años en cualquier tiempo con posterioridad al matrimonio. (Como requisito adicional) en la sentencia SL 12442 del 15 de septiembre de 2015, radicación N° 47.173, La Corte Suprema señaló que para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco (5) años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues no es suficiente una interpretación exegética o literal del inciso 3° del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sino que debe realizarse un ejercicio hermenéutico sistemático que involucre lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión sobreviviente pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Se explicó en la providencia del órgano de cierre que: *“...el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia...”*. Incluso, manifestó la Corte, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que ello se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

[2014-00334 \(s2\) Pensión sobreviviente. Confirma sentencia desfavorable. Conyuge separado. Olga Barrero vs COLPEN´](#)

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONVIVENCIA SIMULTÁNEA – TÉRMINO MÍNIMO. En suma, si bien ambas reclamantes fincaron sus pretensiones en el hecho de haber convivido con el pensionado, no se presentó convivencia simultánea, pues la prueba recaudada dentro del plenario, permite concluir, como ya se indicó que, para la fecha del deceso de Belisario Nagles Libreros, éste ya no tenía vida marital con su cónyuge, pero sin embargo, con ella había convivido por más de 5 años, esto es, entre los años 2003 -cuando contrajeron matrimonio- hasta el año 2009, cuando se separaron de hecho-; igualmente, que para aquel momento, si bien convivía con su compañera permanente, la misma no superó los 5 años exigidos por la Ley.

[00367 \(sc\) Pension sobreviviente. Convivencia simultanea. Término mínimo. Confirma sentencia favorable. Blanca Ortiz vs COLPEN´](#)

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONVIVENCIA NO SIMULTÁNEA ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES. “[L]a norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 09/10/2014, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.”

[00584 \(sc\) Pensión sobreviviente. Compañeras vs conyuge separada legalmente. Confirma sentencia favorable. María García vs COLPEN´](#)

Pensión Vejez

Tema: EFECTOS DE RECONOCER LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA CUANDO SE HA CONSOLIDADO EL DERECHO A LA PENSIÓN. La Ley 100 de 1993 en sus artículos 37, 45, 49, 66, 72 y 78 estableció que cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones no puedan acceder a la pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes previstas en los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad, se les reconocerá en su defecto una indemnización sustitutiva o la devolución de saldos respectivamente.

Frente a este tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica en señalar que la indemnización sustitutiva es una prestación residual frente a la pensión, la cual debe otorgarse únicamente en caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación principal, sin que el hecho de que se haya reconocido y pagado equivocadamente la indemnización, impida que se solicite y reconozca la pensión, que es el derecho principal; posición ésta que reiteró en sentencia SL 11042 de 12 de agosto de 2014 radicación N° 56.331 con ponencia

Él cumplió la edad mínima exigida el 17 de abril de 1997 y según la mencionada historia laboral allegada por Colpensiones, en toda su vida laboral cotizó un total de 591.57 semanas, de las cuales 520,71 las efectuó dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad; motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez que reclama, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas anuales, como lo determinó la *a quo*; sin que se haya constituido en un impedimento para dicho reconocimiento, que al actor se le haya reconocido y pagado la indemnización sustitutiva de la pensión, tal y como quedó dicho con anterioridad.

[00401 \(sc\) Pensión vejez. Indemnización sustitutiva no enerva el derecho a la pensión. Adalberto Parra. Favorable. Confirma´](#)

TEMA: CÁLCULO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO 049 DE 1990. establece el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año que el salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

[00088 \(s2\) Pensión vejez. Causación. Reajuste pensional IBL. Número de semanas. Indexación inviable. Favorable. Modifica. Gustavo López´](#)

TEMA: DISFRUTE DE LA PENSIÓN: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 y 35 DEL ACUERDO 049 DE 1990, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema. No obstante lo anterior, el órgano de cierre de esta especialidad laboral, en pronunciamientos recientes, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar solución a casos que presentan situaciones relevantes de las cuales se derivar la voluntad del afiliado de no seguir cotizando al sistema. Así por ejemplo ha reconocido que la desafiliación al sistema pensional, se puede presentar de manera excepcional ante la falta de reporte de dicha novedad, y se infiere de las circunstancias que rodean cada caso en particular, pues estas disposiciones (arts. 13 y 35 Ado. 049/1990), "admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido

para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión” (sentencia SL 5603, de 6 de abril 2016).

[00319 \(sc\) Pensión vejez. Causación. Disfrute A049. Desafiliación actos externos. Retroactivo. Modifica sentencia favorable. Ana Toro´](#)

TEMA: **DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONA A CARGO.** esta Sala de Decisión, en ejercicio de la autonomía e independencia conceptual que como Juez Colegiado le asiste en virtud de los artículos 228 y 230 superiores, se aparta respetuosamente de la tesis del Alto Tribunal constitucional, que subyace de las referidas sentencias, en el sentido de que la consagración de dichos incrementos pensionales está dirigida a núcleos familiares que tienen como ingreso un salario mínimo legal, pues si se repara en la rigurosa literalidad de la norma, sin dificultad se aprehende que lo que en realidad prevé, es que los pensionados por vejez o invalidez, tienen la posibilidad de aumentar la pensión en un 7 o 14 % sobre la base del salario mínimo, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, esto es, tener a cargo a su cónyuge o compañera permanente y/o hijos menores o inválidos de cualquier edad.

[00334 \(s2\) Pensión vejez. Incremento pensional x persona a cargo. Sin interese pero con indexación. Revoca y accede. Carlos Vargas´](#)

TEMA: **BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Quienes se vincularon con posterioridad al nuevo estatuto de la Seguridad social, sin haber efectuado aportes al sistema anterior, mal podrían solicitar que se les respete y aplique un régimen al cual nunca pertenecieron.

[00474 \(s2\) Pensión vejez. Trasiación. Falta de afiliación antes del 94. Confirma sentencia desfavorable. Lucelly Gonzalez´](#)

TEMA: **Mesada 14. AL 01 de 2005.** Dígase que el Acto Legislativo 01 de 2005, en el inciso 8º, estableció: “Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”. Por su parte el párrafo transitorio 6º del aludido acto reformativo de la Constitución, indica que “Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”. Articulado dichos apartes legales, se puede colegir fácilmente que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 desapareció la denominada mesada 14, estableciéndose sin embargo, una excepción de carácter temporal, para quienes causaren su pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre que el valor de la misma no supere los tres salarios mínimos.

[00512 \(sc\) Pension de vejez. Causación. Mesada 14 . Adiciona sentencia favorable. María Restrepo](#)

TEMA: **PENSIÓN DE INVALIDEZ ACUERDO 049 DE 1990 CUANDO SE HA SUPERADO LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Dichas normas aplicadas al caso concreto impiden al afiliado acceder al pago de la pensión de invalidez, verificado plenamente que su estado de invalidez se estructuró con posterioridad a la fecha en que arribó a la edad mínima de pensión, caso en el cual debe aplicarse el artículo 9º del mencionado acuerdo, cuyos efectos se extienden al caso sub-examine, puesto que la invalidez del demandante se estructuró con posterioridad a la fecha en que arribó a la edad mínima de pensión, esto es, después de haber cumplido 60 años.

[00040 \(s2\) Pensión Invalidez. No invalidez x edad en Acuerdo 049 de 1990. Desfavorable. Confirma. José Ramírez vs COLPEN´](#)

TEMA: **PRESCRIPCIÓN DE MESADAS DECLARADA POR VÍA ADMINISTRATIVA.** Efecto. Tal fenómeno extintivo está contemplado en el canon 50 del Acuerdo 049 de 1990, norma que mantiene su vigencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 y que en su tenor literal expresa: “La prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación o mesada pensional ya reconocida, prescribe en un (1) año”. Este término prescriptivo es de aplicación administrativa, como se ha reiterado por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral (ver entre otras Sentencia del 19 de octubre de 2006 exp. 27365), lo que implica que no es posible alegarse judicialmente su aplicación, pero que la misma entidad, al resolver las peticiones que les hagan los afiliados o pensionados, sí está habilitada para darle aplicación, sin que sus efectos puedan negarse en la discusión ante la justicia ordinaria, pues ello implicaría la limitación e inoperancia de la resolución administrativa de los conflictos.

[00626 \(sc\) Pensión vejez. Reliquidación. Prescripción Activa efecto. Art 50 A090. Art 31 L100 Modifica sentencia favorable. Jacinta Ortíz´](#)

TEMA: **PENSIÓN DE VEJEZ.** Demostrado como está que el demandante, siendo beneficiario del régimen de transición, contaba con las 500 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, cotizadas en los 20 años anteriores a la fecha en que cumplió los 60 años de edad, forzoso era conceder la pensión consagrada en esa normatividad.

[00509 \(sc\) Pensión vejez. Transición. A049. Modifica y confirma sentencia favorable. Filemon Hernandez vs COLPEN´](#)

TEMA: **VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional - 29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 22 de julio de 2005, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

[00531 \(s2\) Pensión vejez. Historico borrado de reporte de semanas. Confirma sentencia desfavorable. José Gutierrez vs COLPEN´](#)

TEMA: **RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CUANDO LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES INDUCE A ERROR:** "...si esa entidad de seguridad social, sin ninguna razón atendible para ello, no le reconoció al actor el derecho a la pensión de vejez cuando debió hacerlo y esa injustificada negativa trajo como consecuencia que aquel continuara cotizando al sistema de seguridad social en pensiones para, luego, poder pedir nuevamente que se le reconociera la prestación, no puede pretenderse que se pase por alto esa situación y que se tome como fecha en la que el demandado incurrió en mora la del vencimiento para dar respuesta a la segunda petición, originada en una equivocada conducta de ese instituto convocado al pleito."

[00549 \(sc2\) Pensión vejez. Indujo a error. Modifica y confirma sentencia favorable. Segundo Ruíz vs COLPEN´](#)

TEMA: **PENSIÓN DE VEJEZ.** Demostrado como está que la demandante, siendo beneficiaria del régimen de transición, contaba con las 500 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, cotizadas en los 20 años anteriores a la fecha en que cumplió los 60 años de edad, forzoso era conceder la pensión consagrada en esa normatividad.

[00565 \(sc\) Pensión vejez. Transición. A049. Modifica y confirma sentencia favorable. Alba Ospina vs COLPEN´](#)

TEMA: **REQUISITO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – ACUERDO 049/90.** "De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad. (...) Se encuentra probado que el actor nació el 14/01/1952, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2012, por ello satisface el requisito de la edad. (...) [E]n toda la vida cuenta con 765,71 semanas cotizadas, de las cuales 47,14 fueron realizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse; de donde resulta fácil colegir, como lo hizo la a-quo, que el actor no logró acreditar los requisitos antes referidos para acceder a la pensión de vejez."

[00273 \(sc\) Pensión vejez. Requisitos. A049 1990. Confirma sentencia desfavorable. Luis Gonzaga vs COLPEN´](#)

TEMA: **RETROACTIVO PENSIONAL – INTERESES DE MORA – PRESCRIPCIÓN.** "Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por el demandante el día 05/03/2012, que la entidad contaba hasta el 04 de septiembre siguiente para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello no ocurrió, precisamente porque solo a través de este proceso es que se le condenó al pago de las mismas –retroactivo-, de tal manera que los intereses deben correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada, es decir, 05/09/2012 y hasta el pago efectivo de la obligación, como en efecto lo ordenó la jueza de primer grado".

[00604 \(sc\) Pensión vejez. Retroactivo. Intereses de mora. Prescripción. Confirma sentencia favorable. Jairo Jaramillo vs COLPEN´](#)

Pensión Invalidez

Tema: **DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN CUANDO EL AFILIADO GOZA DE SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL.** Dispone el inciso 1º del Artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma aplicable al caso de marras en virtud a la remisión que autoriza el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que en los eventos en que el afiliado se encuentre devengando subsidio por incapacidad laboral temporal, la pensión de invalidez empezará a disfrutarse a partir del momento en que aquella prestación expire.

Esta norma busca evitar que el afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral perciba de manera concomitante dos prestaciones económicas por el mismo motivo, toda vez que, tanto el subsidio por incapacidad temporal como la pensión de invalidez, son subvenciones que tienen por finalidad amparar al trabajador en los estados de inhabilidad física y mental que lo imposibilitan para llevar a cabo su actividad laboral, de tal manera que, por esa identidad de objeto ambas prestaciones son incompatibles.

[00552 \(sc\) Pensión de invalidez. Disfrute de la prestación cuando el afiliado goza de incapacidad temporal. Faunier Castro´](#)

TEMA: **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – LEY 797 DE 2003 A ACUERDO 049 DE 1990**, acogiendo la tesis de la Corte Constitucional por ser la más favorable: [f]rente al principio de la condición más beneficiosa existen dos interpretaciones con efectos jurídicos disímiles: la de la Sala de Casación Laboral que es más restrictiva y la de la Corte Constitucional que es mucho más flexible y favorable. Frente al dilema que surge de saber cuál es el precedente vinculante, las Salas de Decisión Laboral No. 1 y 3 de esta Corporación, por la mayoría de sus integrantes hemos optado por la interpretación más favorable, que es la de la Corte Constitucional, atendiendo precisamente uno de los principios pilares del Derecho laboral como es el Principio Pro Operario, en virtud del cual se debe acoger la interpretación más favorable cuando existan dos o más interpretaciones frente a una misma fuente normativa, principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución y el artículo 21 del código sustantivo del Trabajo. No sobra recordar que el principio pro operario y en general todos los principios mínimos fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política operan en favor no solo del trabajador sino de quien hace parte del sistema general de seguridad social.

Así mismo vale la pena recalcar que la seguridad social es un derecho fundamental cuya naturaleza no cambia por el hecho de que se analice en un proceso ordinario o en una acción de tutela y por eso resulta ligero afirmar que dependiendo de la jurisdicción que conozca dicho derecho (la ordinaria o la constitucional), el precedente vinculante corresponde al órgano de cierre de una y otra, es decir que si el derecho a la seguridad social se ventila ante la justicia ordinaria habrá que acogerse la posición de la Sala de Casación Laboral, en tanto que si se hace en una acción de tutela, el precedente vinculante es el de la Corte Constitucional. Dicha tesis desconoce por una parte que la seguridad social es un derecho humano protegido por instrumentos internacionales y por nuestra Carta Política, y por otra, establece una diferencia de trato que viola el derecho a la igualdad del

usuario, toda vez que, como acabamos de ver, cada uno de los vértices de la jurisdicción ordinaria y la constitucional tiene una interpretación diferente frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa cuya razón de ser es el derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes o a la pensión de invalidez, según el caso.

[00234 \(sc\) Pensión invalidez. Condición + Tesis Corte Constitucional. Confirma y modifica sentencia favorable. Leonora Guevara´](#)

TEMA: **ACLARACIÓN DE VOTO** - Reconocimiento del retroactivo cuando se reconoce un pensión en aplicación del principio de la condición más beneficiosa: El criterio jurisprudencial sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la concesión de los intereses moratorios sólo a partir de la ejecutoria de la sentencia, es una interpretación restrictiva y por lo tanto no puede extenderse al retroactivo pensional.

[2015-00234 Aclaración de Voto. Retroactivo condición más beneficiosa. Leonora Guevara Arias vs COLPEN](#)

TEMA: **PENSIÓN DE INVALIDEZ – RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE.**
“[U]no de los principios que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás, pues estos solo operan después de su promulgación (artículos 11 y 13 del Código Civil), principio que en materia laboral se encuentra consagrado en el artículo 16 del C.S.T. Ahora, el mismo tiene una excepción y es cuando se trate de un asunto penal, donde puede aplicarse la norma permisiva o más favorable a un acto anterior, sobre aquella restrictiva o desfavorable –artículo 29 C.P.-, que no es el caso que aquí se presenta. En este orden de ideas, puede concluirse que el principio de la condición más beneficiosa no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma, sino que debe ser la inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, es decir, de una norma que existió con antelación al estado invalidante, con lo que se descarta la posibilidad de acudir a una norma futura como se pretende en la demanda (...)”.

[00374 \(sc\) Pensión invalidez. Condición + beneficiosa. Regimen inmediatamente anterior. Confirma sentencia desfavorable. José Cifuentes´](#)

TEMA: **RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ – RECONOCIMIENTO EN VÍA ADMINISTRATIVA POR ORDEN CONSTITUCIONAL – EFECTOS.** “De conformidad con el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, se colige que la pensión de invalidez debe reconocerse a partir del momento en que se estructura el hecho invalidante, salvo que con posterioridad a esa calenda el afiliado haya disfrutado del subsidio de incapacidad, caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia. Por su parte, ha dicho esta Corporación, que cuando el reconocimiento pensional se efectúa con base en una interpretación constitucional favorable, solo es posible reconocer la prestación a partir de la ejecutoria de la sentencia, al entenderse que la actuación de la entidad con anterioridad a ese pronunciamiento, se fundaba en la aplicación minuciosa de la ley, sin contar con las diferentes interpretaciones jurisdiccionales que en un momento dado puedan existir y que le son imposibles de prever.”.

[00651 \(sc\) Pensión Invalidez interpretación favorable. Retroactivo. A partir de sentencia. Revoca y niega pretensiones. Jorge Peñaranda´](#)

Pensión Jubilación

Tema: **1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. - 2. LEY 71 DE 1988.** / De conformidad con los certificados de información laboral emitidos por el Ministerio de Defensa Nacional –fl.29-, el Departamento de Antioquia –fl.36-, la Policía Nacional –fl.38- y la Gobernación de Chocó – fl.50-, así como la historia laboral allegada por Colpensiones –fls.8 a 10 del cuaderno de 2ª instancia- el régimen pensional al que se encontraba afiliado el actor antes de que entrara en vigencia el sistema general de pensiones, era el previsto en la Ley 71 de 1988, la cual exige tener cumplidos 60 años de edad en el caso de los hombres y haber hecho aportes entre el sector público y privado correspondientes a 20 años de servicios.

Él cumplió los 60 años de edad el 25 de junio de 1999 y de acuerdo con la información laboral suministrada en los referenciados documentos, hizo aportes en toda su vida laboral correspondientes a 1179 semanas (693 en el sector público y 486 en el sector privado) que equivalen a 22.92 años de servicios; motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación por aportes a partir del 1º de junio de 2006, en consideración a que el último aporte al sistema general de pensiones lo efectuó el 31 de mayo de 2006; debiéndosele reconocer en consecuencia 14 mesadas anuales.

[00570 \(s2\) Pensión jubilación x aportes. Transición. L71_1988. Retroactivo. Intereses. Modifica. Reconoce. Luis Hernández´](#)

TEMA: **REAJUSTE DE LA PENSIÓN.** incluso antes de que el actor obtuviera el derecho a la pensión, el ordenamiento jurídico colombiano contemplaba como fórmula de actualización monetaria de las pensiones, la prevista en el artículo 3º del Decreto 435 de 1971. Con posterioridad a dicho Decreto, desde el año 1976, para reajustar anualmente las pensiones, se acudía al artículo 1º de la Ley 4ta. de 1976, que dispuso que el aumento anual de las pensiones, correspondería a una suma equivalente a la mitad de la diferencia que resulte entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual más alto, y, con una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo, aplicado a la correspondiente pensión. Ya en 1988, aparece la Ley 71 del mismo año, que en su artículo 1º dispone que el reajuste de las pensiones será en la misma proporción que sea incrementado por el Gobierno Nacional el Salario Mínimo Legal Mensual. Por último, en vigencia de la Ley 100 de 1993 y hasta la fecha, las pensiones de los colombianos se reajustan cada año de acuerdo al dato de inflación, es decir, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

[00174 \(s2\) Pensión jubilación. Reajuste. Revoca sentencia favorable. Reinaldo Cubides vs. Empresa de Energía de Pereira´](#)

TEMA: **MORA DEL EMPLEADOR EN EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA PENSIONAL.** Esta Corporación, acogiendo los lineamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás ha sostenido que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema pensional porque cuando aquella se

presenta la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, como la condición de cotizante del trabajador dependiente está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral y por virtud de la prestación efectiva del servicio, cuando se alega la mora patronal, por regla general, es necesario que la parte actora acredite la existencia del vínculo laboral en el interregno en que presuntamente se presentó la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador, sin perjuicio de que, en algunos eventos, de la propia historia laboral se pueda deducir dicha mora, por ejemplo, por la interrupción moderada de las cotizaciones por parte de un mismo empleador sin que medie la novedad de retiro.

[00434 \(sc\) Pensión jubilación x aportes. L71 1988. Mora del empleador. Revoca y accede. Clara Arcila vs COLPEN´](#)

Otros

TEMA: REGIMEN PENSIONAL DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO.

Señala el Decreto 2090 de 2003, que ese cuerpo normativo será aplicable a todos aquellos trabajadores que prestan sus servicios en actividades de alto riesgo y en ese sentido califica como tales las siguientes actividades: i) Trabajos en minería que implique prestar el servicio en socavones o en subterráneos, ii) Trabajos expuestos a altas temperaturas a radiaciones ionizantes y a sustancias comprobadamente cancerígenas, iii) Trabajos en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Cuerpos de Bomberos con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios y en el Instituto Nacional Penitenciario cuando se trate de custodia y vigilancia de los internos.

Ahora bien, cumplidas esas condiciones, prevé el artículo 4º, que tendrán derecho a la pensión especial de vejez por prestar servicios en actividades de alto riesgo, aquellos afiliados que cumplan 55 años de edad, acreditar el número de semanas previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, y adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º ibídem, deberá acreditar que 700 de las semanas cotizadas corresponden al tiempo en el que estuvo prestando sus servicios en actividades de alto riesgo.

En cuanto a la edad a partir de la cual se puede reconocer la prestación económica, se determina que por cada 60 semanas adicionales a las requeridas en el sistema general de pensiones, se disminuirá en un (1) año la edad de reconocimiento, sin que pueda ser inferior a cincuenta (50) años de edad.

[00171 \(sc\) Pensión especial por alto riesgo. Dto 2090 2003. Art 33 L100. Art 9 L797. Favorable. Confirma. Luis Mafla´](#)

TEMA: DICTAMEN DE MEDICO PARTICULAR / DICTAMEN DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ /IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN: Nótese como la referida norma determina de manera clara que para poder modificar el origen y el grado de la pérdida de la capacidad laboral, mas no la fecha de estructuración fijada en el dictamen demandado, es indispensable que se allegue al proceso judicial, a solicitud de parte o de oficio por parte del juez, dictamen efectuado únicamente por un auxiliar de la justicia, universidad, entidad diferente competente para ello como por ejemplo el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en su defecto, una Junta diferente a la que emitió el

dictamen demandado son temas técnico-científicos que deben ser abordados por este tipo de entidades destinadas precisamente para ese fin; mientras que la fecha de estructuración es una cuestión que puede fijarse a partir de otras pruebas diferentes que pueden ser aportadas al proceso y que no necesitan de esos precisos conocimientos.

(...)

Al no estar de acuerdo con el dictamen que de manera definitiva emitió esa entidad, por considerar que contiene inexactitudes insalvables y omitió analizar aspectos como el de las labores habituales para las que fue asegurada, pues no consideró la total pérdida de destreza en sus miembros superiores, ni su falta de rehabilitación luego de intervenida quirúrgicamente, decidió hacerse valorar por el Dr. Oliverio Aguirre Orozco, médico cirujano, especialista en salud ocupacional y seguridad social, quien en concepto médico ocupacional de 27 de enero de 2014 concluyó que ella sufrió una PCL del 58.82%, sin precisar el origen, pero anotando que la fecha de estructuración es necesariamente aquella que se encuentra en firme, esto es 29 de septiembre de 2003 –fls. 48 a 51-.

(...)

Sentado lo anterior, preciso es anotar que si bien la referida pericia toma en cuenta todas las patologías sufridas por la actora y su evolución; lo cierto es que ésta prueba, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 4º del Decreto 1352 de 2013, no resulta ser la idónea para controvertir el dictamen demandado, pues para modificar el grado de invalidez y/o su origen, debía ser evaluado por un auxiliar de la justicia, universidad u otro organismo o entidad calificado para ello o en su defecto otra sala diferente a la que emitió el dictamen. Nótese que la norma no hace relación a que un médico particular puede fungir como perito, para esos efectos, pero si otras entidades diferentes a las accionadas, por lo que no cabe el reproche del recurrente consistente en que ninguna aplicación práctica tiene la citada disposición, si no se puede hacer uso de profesionales diferentes a las demandadas para establecer la PCL de una persona.

[00255 \(s2\) Nulidad e ineficacia del dictamen de la junta. Porcentaje de PCL. Contradicción con medico particular. Marleny Jimenez´](#)

Tema: EL RECONOCIMIENTO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES.

Al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, correspondiéndole al Decreto 1049 de 1999, reglamentario de ésta última disposición, establecer que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, siempre y cuando el empleador haya efectuado la afiliación del trabajador al SGSS, porque de lo contrario, o en el evento en que se encuentre en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, el pago de las incapacidades corre por su cuenta.

Ahora, la responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, se rige por las disposiciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago, hasta tanto se defina su derecho pensional.

[00665 \(s2\) Pago de incapacidades enfermedad origen común. Art 23 Dto 2463 2001. + 180 días. Cooperativa la Rosa vs´](#)

CONSTITUCIONALES

HABEAS CORPUS: Debe señalarse frente a la actuación del Juez de la Ejecución, que sus decisiones, a la hora de resolver las solicitudes de excarcelación presentadas por el señor ECHEVERRY FORONDA, a juicio de esta falladora, se ajustan a las exigencias de la Corte Constitucional, puesto que para la valoración de la conducta del sentenciado, el ejecutor ha puesto su mirada en todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, de suerte que su decisión no merece en modo alguno el calificativo de caprichosa o irracional, ya que pese al amplio margen de discrecionalidad permitido por el legislador en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el juez ha cumplido a cabalidad con el deber de argumentar racionalmente la decisión de no conceder la libertad condicional al sentenciado al considerar que la gravedad de la conducta objeto de reproche penal impide la recompensa de la excarcelación.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la decisión del juzgado accionado fue objeto de recurso de apelación por parte del sentenciado, no es posible, en sede de Hábeas Corpus, entrar a controvertir las motivaciones del juez natural de la causa penal, para desplazarlo de la función constitucional y legal de garantizar el cumplimiento efectivo de las penas impuestas por la justicia penal.

[Habeas Corpus 2017-00051 Jonny A. Echeverry vs Juzgado 1º EPMS. Motivaciones del juez natural. Niega´](#)

TEMA: **PETICIÓN / TRÁMITE SOLICITUD PENSIONAL.** Posterior a ello, sólo hasta el 27 de enero de 2017, luego de advertir los yerros contenidos en el Acta de la Junta Médico Laboral que estableció la DCL en un 85%, procedió a solicitar su corrección, la cual ya les fue remitida desde el 15 de marzo de 2017 –fl 29 vto-, encontrando entonces que no existe ningún obstáculo para que se pronuncie de fondo en relación con la asignación mensual de retiro que solicitada el actor.

En el anterior orden de ideas, a pesar de que no fue alegado como vulnerado, se tutelará el derecho de petición del cual es titular el señor Humberto Triviño Castro, y como consecuencia, se ordenara a la Policía Nacional a través de la Jefe del Área de Prestaciones Sociales, Coronel Sandra Julieta Montañez Rubiano, que en el término de quince (15) días hábiles, proceda a dar trámite a la solicitud pensional derivada de la disminución de la capacidad laboral determinada por la Junta Médico Laboral, la cual se encuentra en firme.

[T1ª 00056 Humebrto Triviño vs MIN DEFENSA. Petición. No se pidió su protección pero se tutela. Solicitud pensional´](#)

TEMA: **DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS.** El canon 44 de la Carta Política, establece que entre los derechos fundamentales de los niños está el de la salud, lo que implica necesariamente que el Estado tiene una obligación especial ante ellos, de garantizar por sí o por medio de particulares bajo su supervisión estrecha, la prestación del servicio de salud de manera integral, lo que implica que se debe procurar, tal como lo determina el artículo 49 de la Carta Política, la promoción, protección y recuperación de la salud, debiendo buscarse el mayor bienestar de su titular, esto es, el mejor estado de salud posible de la persona, lo que implica el deber de los organismos encargados de brindar ese servicio público de tomar las medidas que sean necesarias para mantener el adecuado nivel de salud que permita el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad.

[T1ª 00002 Ag oficioso menor vs Sanidad PONAL. Problema auditivo. Examen. Tratamiento integral. Concede amparo´](#)

TEMA: **Derecho de petición:** Como quiera que hasta la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación no puede hablarse de un hecho superado como pretende el Ministerio de Educación, por cuanto la petición se resolvió parcialmente. En consecuencia, procede el amparo del derecho de petición, pero como la misma entidad accionada le sugiere a la actora que presente los estudios de maestría para que sean analizados en forma integral en sede de apelación, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección de Calidad de la Educación Superior que, una vez recibidos dichos documentos, proceda a analizar en forma integral el asunto de la accionante a efectos de resolver la apelación, para lo cual se le concederá el término de un mes, contado a partir del día siguiente al recibo de los certificados que acreditan los estudios de maestría.

[T1ª 00045 Juanita Torres vs MIN EDUCACIÓN. Petición. Convalidación título. Recurso apelación. Concede amparo´](#)

TEMA: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Jurisprudencialmente se lo ha definido *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*. En ese sentido, supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

[T1ª 00023 Daniel Rojas vs MINISTERIO DE DEFENSA NAL y otro. Debido proceso. Definición situación militar. Concede amparo´](#)

TEMA: **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN – REVOCA - CONCEDE.** Implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: *i)* Ser oportuna; *ii)* Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; *iii)* Ser puesta en conocimiento del peticionario.

[T2ª 00086 Andrés Chica vs COLPEN. Petición. Cuenta de cobro. Legitimación por activa abogado. Revoca. Concede´](#)

TEMA: **MÍNIMO VITAL.** Así las cosas, el derecho al mínimo vital consiste esencialmente en la posibilidad que tiene cada persona de proveerse unas condiciones materiales de vida, con sus estándares mínimos y que implica el deber del Estado en propiciar las condiciones necesarias para garantizar ello. Tal derecho es correspondiente al nivel de vida de cada persona, por lo que no se puede estandarizar el mismo. **DEBIDO**

PROCESO EN MATERIA PENSIONAL. La garantía fundamental al debido proceso, como expresión de la condición de Estado sometido al imperio de las normas, implica que toda persona que participe en un procedimiento ante una autoridad administrativa o judicial goce de unas garantías mínimas que le permitan tal interacción de una manera justa, equitativa, sin la imposición de cargas excesivas, con la garantía de la imparcialidad, entre otra serie de condiciones mínimas. El debido proceso no es más que –entonces- el conjunto de derechos y garantías que se entregan al ciudadano que acude ante la administración o ante la justicia, para que se le resuelva un asunto determinado. Tal derecho necesariamente irriga las actuaciones que se surtan en materia de seguridad social, pues indispensablemente en las mismas, las entidades que deciden, modifican o extinguen un derecho tienen que respetar un trámite previamente acordado, garantizando el derecho de contradicción del solicitante, permitiéndole el aporte de pruebas, dándole a conocer las decisiones y garantizándole que las decisiones estarán de acuerdo con la normatividad aplicable.

[T2ª 00049 Vicente Rodríguez vs UGPP. Debido proceso. Mínimo vital. Pensión. Providencia no ejecutoriada. Confirma amparo´](#)

TEMA: **Derecho de Petición:** De acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

[T2ª 00110 Hamilton Gonzales vs ICETEX. Petición. Ser pilo paga. Analisis circunstancias particulares. Revoca y concede´](#)